

EL PRINCIPIO DE BUENA FE COMO CRITERIO HERMENÉUTICO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980

Amparo Montañana Casaní
Universitat Jaume I – Castellón

SUMARIO: 1. *Bona fides/fides bona*. – 2. *Bona fides* en el origen de los contratos consensuales. – 3. Compraventa: contrato consensual, de *ius gentium*, de buena fe. – 4. Convención de Viena de 1980. – 5. Artículo 7 de la Convención de Viena de 1980. – 6. La buena fe en la Convención de Viena de 1980. – 7. Conclusiones sobre la *sedes materiae* del principio de buena fe en la Convención de Viena de 1980. – 7.1. El principio de buena fe obliga a los jueces y tribunales a la hora de interpretar la Convención. – 7.2. El principio de buena fe se dirige también a las partes como criterio para modular el cumplimiento de sus obligaciones. – 8. La buena fe en el comercio internacional. – 9. Principio de buena fe y principio de razonabilidad. – 10. Conclusiones.

1. *Bona fides/fides bona*

El concepto de *bona fides/fides bona* surge en el tráfico comercial internacional como forma de sancionar aquellos actos del comercio a los que el *ius civile* no alcanzaba. Esto es, a las relaciones entre romanos y extranjeros.

El concepto de *bona fides* como sujeción a la palabra dada añadido al *conventum* obliga a las partes más allá del cumplimiento de la “palabra dada”, obliga a las partes a mantener un comportamiento ético, más allá del *conventum*, en todo lo que afecta a la ejecución del mismo y a velar no sólo por el no perjuicio de la otra parte, sino también por su beneficio.

El concepto *bona fides*, se traduce procesalmente en “*oportere ex fide bona*”, que facultará al *iudex* no sólo a exigir a las partes el *conventum*, sino también a determinar la medida de responsabilidad de los contratantes poniendo en valor aquellas conductas que se han llevado a cabo con honestidad y reprimiendo actuaciones desleales y engañosas¹.

¹ A. CASTRESANA, *Fides, bona fides: un concepto para la creación del derecho*, Madrid, 1991, *passim*.

2. *Bona fides* en el origen de los contratos consensuales

La *bona fides* sanciona los contratos consensuales basados en el *consensus* que hacen posible ampliar el marco de la contratación más allá de los límites del *ius civile*, creando un derecho nuevo, *ius gentium*.

3. Compraventa: contrato consensual, de *ius gentium*, de buena fe

La compraventa surge como contrato consensual en el ámbito del *ius gentium*. El contrato de compraventa se define como un contrato (1) consensual, (2) de *ius gentium*, porque su origen como contrato está en el derecho de gentes y en el comercio internacional que regula, (3) y de buena fe.

Es un contrato de buena fe por estar respaldado por acciones de buena fe. Por ello, las partes deberán cumplir con arreglo a la equidad y se tomarán en consideración: 1º) los pactos que se añadan, sin necesidad que las partes formulen excepciones o acciones independientes para hacerlos valer; 2º) las prestaciones accesorias o conexas, aunque nada se haya dicho al respecto y 3º) los posibles vicios en que las partes pudieran incurrir al prestar su consentimiento².

En este mismo marco jurídico-económico nos encontramos hoy al regular la compraventa internacional de mercaderías.

La compraventa, esa gran creación del derecho romano, sigue basando su esencia y su éxito en su carácter consensual y en estar sometida al principio de buena fe, en el sentido de que no sólo basa su esencia en la obligatoriedad de los compromisos de las partes, sino también en la obligatoriedad de especiales deberes de conducta de acuerdo con una ética.

4. Convención de Viena de 1980

La Conferencia Diplomática convocada en Viena en abril de 1980 a la que asistieron representantes de 62 países y 8 organizaciones internacionales aprobó por unanimidad el texto que iba a regular el contrato de compraventa internacional de mercaderías, conocido como “Convención de Viena de 1980”.

Su aprobación fue el resultado de un largo proceso de trabajo a fin de unificar el derecho en materia de compraventa internacional cuyos inicios más recientes podemos fechar tras la segunda guerra mundial.

² R. PANERO, *Derecho romano*, Valencia, 2004, pp. 551-552.

5. Artículo 7 de la Convención de Viena de 1980

El artículo 7 de la Convención dentro del Capítulo II “Disposiciones Generales” regula los criterios de interpretación de la Convención³.

El artículo 7, en el punto 7.1 enuncia la regla general sobre la interpretación de la Convención. En él se contemplan tres principios interpretativos autónomos:

1. El carácter internacional de la Convención.
2. La necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.
3. La observancia de la buena fe en el comercio internacional.

6. La buena fe en la Convención de Viena de 1980

La génesis de este último punto no fue fácil⁴. La incorporación expresa del principio de buena fe como criterio rector de las relaciones entre las partes no era aceptado por los países del common law, que lo calificaban de concepto excesivamente vago⁵.

Finalmente se llegó a una solución de compromiso de la que resultó que el principio de buena fe se incorporaba como criterio de interpretación de la Convención⁶.

³ Artículo 7: 1) *En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.* 2) *Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.*

⁴ Sobre los trabajos previos de la Comisión y la historia legislativa de la referencia a la buena fe en el artículo 7 ver: A. MARTINEZ CAÑELLAS, *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 11 de abril de 1980*, Granada, 2004, pp. 135-141.

⁵ Estos juristas entendían que el concepto era muy vago y que conduciría inevitablemente a interpretaciones diversas por parte de la jurisprudencia nacional. BONELL, aún constatando que a primera vista hay una gran variedad de modos en los que el principio de buena fe opera en los diversos ordenamientos nacionales entiende que todos convergen en un mismo sentido. En este mismo sentido se pronuncia L. DIEZ-PICAZO, E. ROCA TRIAS, A.M. MORALES, *Los principios del derecho europeo de los contratos*, Madrid, 2002, p. 125, al señalar que aún siendo en el ámbito de aplicación del principio de buena fe donde se manifiesta una de las diferencias fundamentales entre los ordenamientos del common law y los ordenamientos continentales puede llegarse a la conclusión que las soluciones que el derecho europeo continental arbitra con el uso de la técnica de la buena fe no son en rigor muy diferentes de aquellas a las que se puede llegar con la aplicación del *Common law*.

⁶ M.J. BONELL, *Comentario al art. 7*, en C.M. BIANCA (coord.), *Convenzione di Vienna sui contratti di vendita internazionale di beni mobili. Commentario*, Padova, 1982, pp. 20-28, en concreto p. 22.

7. Conclusiones sobre la *sedes materiae* del principio de buena fe en la Convención de Viena de 1980

De la localización del principio de buena fe en el Capítulo II “Disposiciones generales” se pueden extraer las siguientes conclusiones:

7.1. *El principio de buena fe obliga a los jueces y tribunales a la hora de interpretar la Convención*⁷

En este sentido la buena fe actúa como criterio moralizante que vincula a los tribunales y árbitros. Señala Osman⁸ que la función del principio de buena fe como regla moral de comportamiento debe ser tomada por jueces y árbitros para producir reglas de conducta que conformen un bloque de legalidad anacional. La buena fe se erige como piedra angular clave para la justicia a partir de la cual son elaborados los principios generales.

La *bona fides* sigue cumpliendo su función en el ámbito del *ius gentium*, del tráfico jurídico internacional, de la nueva *lex mercatoria*, los jueces en ausencia de disposiciones relativas a suplir la voluntad de las partes buscarán en el principio superior de buena fe el sustrato que les permite medir el comportamiento de los contratantes y enunciar reglas de conducta coherentes y uniformes.

Es cierto que el rol jugado por la buena fe varía de un sistema estatal a otro, pero el ámbito de aplicación de la buena fe es tan amplio, que permite una amplitud de miras a la jurisprudencia que posibilita la adaptación de la interpretación de la Convención a la realidad cambiante del comercio internacional⁹.

7.2. *El principio de buena fe se dirige también a las partes como criterio para modular el cumplimiento de sus obligaciones*¹⁰

Tanto como criterio para interpretar las obligaciones expresamente impuestas a las partes; tanto como criterio invocado para imponer a las partes determinadas obligaciones no explicitadas en el articulado dirigidas al buen desarrollo de la ejecución del

⁷ E.A. FARNSWORTH, *The Convention on the International Sale of Goods from the Perspective of the Common Law Countries*, en AA.VV., *La vendita internazionale*, Milano, 1981, p. 3, cit. por M.J. BONELL, *Comentario al art. 7*, cit., p. 26, nt. 16.

⁸ F. OSMAN, *Les principes généraux de la Lex Mercatoria*, Paris, 1992, pp.18 y ss.

⁹ A. MARTINEZ CAÑELLAS, *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 11 de abril de 1980*, cit., pp. 161-162.

¹⁰ A. ROSSET, *Critical Reflections on the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods*, en *Ohio State Law Journal*, 1984, XLV, pp. 265 y ss., cit. por M.J. BONELL, *Comentario al art. 7*, cit., p. 26.

contrato¹¹. En este sentido señala Bonell¹² que la buena fe ya no es un canon interpretativo sino una norma de derecho sustantivo.

En este sentido la buena fe formaría parte de los principios generales a los que hace referencia el artículo 7.2 como mecanismo para suplir las lagunas, en prevalencia al recurso del derecho interno¹³.

La buena fe tiene un núcleo de contenido mínimo común de significación en todo derecho interno, incluido el *common law*.

La fuente de este nuevo concepto de buena fe no está en el derecho comparado, ni en los derechos nacionales sino en los usos relativos a la formación, interpretación y ejecución de los contratos de compraventa internacional concluidos por operadores de la *societas mercatorum*¹⁴. No hay que olvidar que estos contratos suelen tener un contenido desarrollado, la remisión a extensas condiciones generales, que determinan regímenes jurídicos contractuales prácticamente autónomos. La repetición de cláusulas de estilo referentes a prácticas consideradas de buena fe, concretaría ésta primero como *usus* creados entre las partes, después como usos del comercio internacional ampliamente conocidos integradores del contrato de acuerdo con el artículo 9 de la Convención¹⁵. Aquí la jurisprudencia jugaría un papel esencial como encargada de ratificar la existencia de estos nuevos contenidos del concepto de buena fe concretados por las costumbres internacionales¹⁶.

8. La buena fe en el comercio internacional

Llegado este punto, interesa llamar la atención sobre el contenido textual del art.7-1 que se refiere a “La buena fe en el comercio internacional”.

¹¹ T. VAZQUEZ LEPINETTE, *La conservación de las mercaderías en la compraventa internacional*, Valencia, 1995, p. 168.

¹² M.J. BONELL, *Comentario al art. 7*, cit., p. 26.

¹³ J.O. HONNOLD, *Derecho Uniforme sobre compraventas internacionales*, Madrid, 1987, pp. 146-150.

¹⁴ Sobre el papel del principio de buena fe en la formación de la nueva *lex mercatoria* ver I. NUÑEZ PAZ, *Derecho romano, Derecho común y contratación en el marco de la Unión europea*, Oviedo, 2000, pp. 88 y ss. Señala el principio de buena fe como el principio rector del resto de principios generales, auténtica *common law* del comercio internacional.

¹⁵ Artículo 9: 1) *Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.* 2) *Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en los contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.*

¹⁶ A. MARTINEZ CAÑELLAS, *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 11 de abril de 1980*, cit., pp. 149 y ss.

La “buena fe en el comercio internacional” puede y debe interpretarse en sentido negativo: la buena fe no debe interpretarse de acuerdo con los parámetros de los sistemas jurídicos nacionales¹⁷.

Pero sobre todo nos interesa interpretar la afirmación en sentido positivo: el principio de buena fe debe interpretarse a la luz de las especiales condiciones y exigencias del comercio internacional.

En este sentido positivo señala Bonell¹⁸ que la afirmación encuentra sus claves de interpretación en el “Preámbulo” de la Convención al afirmar: *el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tenga en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional.*

Martínez Cañellas¹⁹ añade que determinadas circunstancias deben contemplarse a la hora de interpretar con mayor o menor rigor disposiciones de la Convención, circunstancias que derivan de la desigualdad existente entre países en vías de desarrollo y países desarrollados en materias esenciales para valorar el cumplimiento de las obligaciones tales como el desarrollo desigual de infraestructuras del transporte que deberán valorar los jueces al determinar el incumplimiento del plazo de entrega, o el otorgamiento de un plazo suplementario para cumplir una obligación no cumplida en el término previsto, el distinto acceso a los medios de comunicación a la hora de exigir celeridad en las notificaciones de los contratantes. En este sentido la interpretación conforme a la buena fe en el comercio internacional no es inútil ya que permite al juzgador apreciar el grado de razonabilidad de la conducta según las circunstancias del caso.

Añade Martínez Cañellas que también la mención expresa a la buena fe en el comercio internacional hace referencia a la profesionalidad de los contratantes, es decir, debemos interpretar la buena fe en el marco del comercio entre profesionales.

9. Principio de buena fe y principio de razonabilidad

Al hilo de interpretar el principio de buena fe en el marco del comercio entre profesionales, el principio de buena fe interpretado a la luz de la nueva *lex mercatoria*,

¹⁷ Esto vendría a solventar el problema señalado por los juristas del *common law* sobre la vaguedad del principio y el peligro de que éste fuera interpretado diversamente por parte de las jurisprudencias nacionales.

¹⁸ M.J. BONELL, *Comentario al art. 7*, cit., p. 28.

¹⁹ A. MARTÍNEZ CAÑELLAS, *La interpretación y la integración de la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 11 de abril de 1980*, cit., pp. 144-145.

como un criterio interpretativo, no sólo de la Convención, sino como integrador de lagunas e interpretativo de las obligaciones expresas o implícitas impuestas a las partes en la ejecución del contrato no puede abordarse sin relacionarlo con el principio de razonabilidad²⁰, en la medida en que la Convención indica que las partes deben comportarse conforme al modelo de “una persona razonable”. En palabras de Vazquez Lepinette ambos actúan como principios modalizadores del cumplimiento de las obligaciones²¹.

El estándar de “persona razonable” tiene su origen en el *common law*. El motivo que indujo a los redactores de la Convención a introducir este principio fue hacer de la norma uniforme un texto legal que no proporcione soluciones rígidas a los problemas que se plantean, sino que de acuerdo con el carácter profesional de sus destinatarios aporte una serie de soluciones prácticas y flexibles adaptadas a las necesidades del comercio internacional.

El concepto de “persona razonable” debe integrarse a partir del sujeto al que va dirigido la Convención: al operador medio del comercio internacional y a partir de las circunstancias del caso concreto para determinar en cada supuesto el comportamiento que es razonable, a través de una investigación empírica de la realidad.

La buena fe, como hemos visto, es un criterio valorativo, un criterio de orientación ético-social, al que hay que dotar de un contenido preciso y este contenido se materializará con arreglo al criterio de lo que fuera razonable esperar en cada caso concreto de un sujeto que opera en el comercio internacional.

La valoración del comportamiento de un sujeto que opera en el comercio internacional deberá hacerse verificando si su actuación de ajusta al deber-ser (buena fe) pero tomando como vara de medir el comportamiento del comerciante medio del sector afectado (razonabilidad), y es esta referencia al parámetro objetivo de determinación de la buena fe lo que nos permite dar un sentido universal a dicho concepto, cumpliendo el mandato establecido en el art.7.1 relativo a la necesidad de promover la uniformidad en la aplicación del texto legal²².

Como señala Zimmermann²³ no existe una gran diferencia entre la exigencia objetiva de buena fe y las expectativas razonables de las partes.

²⁰ El principio de razonabilidad aparece mencionado a lo largo de todo el articulado de la Convención: arts. 8.2; 8.3; 16.1.b; 25.33.c; 35.2.b; 38.3; 39.1; 43.1; 46.2; 46.3; 47.1; 49.2.a; 49.2.b; 60.a; 63.1; 64.2.b; 65.1; 65.2; 72.2; 75; 76.2; 79.4; 85; 86.1; 88.1; 88.3.

²¹ T. VAZQUEZ LEPINETTE, *La conservación de las mercaderías en la compraventa internacional*, cit., pp. 162 y ss.

²² T. VAZQUEZ LEPINETTE, *La conservación de las mercaderías en la compraventa internacional*, cit., pp. 162-178.

²³ R. ZIMMERMANN, *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo*, Bogotá, 2010, pp. 204 y ss. Concretamente en la nt. 379, recoge las palabras de Steyn.

10. Conclusiones

Concluiremos nuestra exposición con tres ideas que tomamos prestadas de relevantes autores:

Primera: Señala Amelia Castresana en su artículo *Las definiciones de la propuesta de reglamento relativo a una norma común de compraventa europea*²⁴ el interés por el derecho romano como factor de unidad jurídica europea no tiene que ver con la existencia de micromodelos (institutos singulares que en el ámbito de la argumentación histórica han servido para acceder a una solución dogmática satisfactoria). Son los macromodelos los únicos que deben utilizarse para delimitar las vías de integración del derecho privado europeo. Y entre estos modelos figura el *ius gentium*. El *ius gentium* enseña que la nueva ordenación común no tiene porqué eliminar multiplicidades, sino que debe reordenar realidades diversas bajo principios unitarios. En este sentido el proceso de armonización jurídica en Europa ha de encontrar justificación *ad exemplum iuris gentium* en aquellos referentes culturales que tienen un sentido unívoco transnacional. Esta misma idea que la autora aplica al derecho europeo de contratos, es de aplicación al comercio internacional.

Segunda: Jorge Adame Goddard en su trabajo *Reglas de interpretación de la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías*²⁵ cuando al referirse a la necesidad de interpretar la Convención de un modo uniforme construyendo un cuerpo doctrinal internacional afirma que: «En la construcción de esta doctrina, la romanística actual tiene un papel interesante que desarrollar. La romanística es una disciplina internacional que ha construido una doctrina internacional, cuyos conceptos principales se expresan en un idioma también internacional, el latín. Por eso, quienes la cultivan están libres del prejuicio de que su Derecho nacional es el mejor Derecho posible, y no tendrán dificultad para hacer la interpretación “internacional” que exige la Convención».

Además los romanistas están habituados a estudiar un derecho que contempló la compraventa como una institución del *ius gentium*, es decir, como una institución cuyo régimen era aplicable por igual a todos los habitantes de un vasto imperio en el que convivían pueblos de diferentes idiomas, costumbres y tradiciones jurídicas; en este sentido, la compraventa romana también fue una compraventa internacional, y por eso no es de extrañar que muchas disposiciones peculiares de la Convención, como la de no dar efectos al contrato sobre la propiedad de las mercancías, coincidan con el régimen romano».

²⁴ A. CASTRESANA, *Las definiciones de la propuesta de reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea*, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo 2013, V.1, pp. 103-124, en concreto p. 104.

²⁵ J. ADAME GODDARD, *Reglas de interpretación de la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías*, en *Diritto del commercio internazionale*, 1990, pp. 55-78, en concreto p. 66.

Tercera: afirma Zimmermann, en su obra *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo*²⁶ que la época de los ordenamientos jurídicos nacionales más o menos autónomos, se desliza lentamente hacia su conclusión. El derecho privado en Europa está readquiriendo un carácter internacional, estamos viviendo una época de postpositivismo, en la que la estrechez del derecho nacional se supera, moviéndonos hacia un nuevo *ius commune*. Este nuevo *ius commune* deberá ser construido a partir de valores compartidos, alrededor de máximas guía y de principios comunes.

Añade Zimmermann tomando las palabras de Savigny, no hay existencia humana autónoma que esté completamente aislada del pasado, no podemos plasmar libremente nuestra propia existencia, incluido nuestro derecho, deberemos siempre necesariamente hacerlo en una unión indisoluble con el pasado en su totalidad, y a menos que deseemos ser dominados inconscientemente por el pasado, debemos explorarlo con el fin de entender como hemos llegado hasta donde estamos. La comprensión del pasado es un requisito primario y esencial para encontrar las soluciones más apropiadas.

²⁶ R. ZIMMERMANN, *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo*, cit., p. 133.

